

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA

SUSTENTACIÓN RECURSO

ARTÍCULOS 322, 324, 326 y 110 del CGP y 9 del
DECRETO 806 DE 2020

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00047-00
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	VEGA ENERGY S.A.S.
TRASLADO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA NULIDAD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VEGA ENERGY S.A.S.

SE FIJA	HOY LUNES 2 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA
TRASLADO	CINCO DÍAS: 3, 4 y 5 AGOSTO DE 2021
DESFIJA	HOY LUNES 2 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 P.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 27 de Julio del 2021

HORA: 4:10:13 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Paulo César Bermúdez Salazar, con el radicado; 201900047, correo electrónico registrado; juridicabermudez@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
apelación2019047.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210727161013-RJC-28277

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 27 de Julio de 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA (Reparto)

La ciudad

REF: 2020-00047

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

PAULO CÉSAR BERMÚDEZ SANTA, persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.021 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado No. 86.805 del C.S.J, actuando como apoderado principal de las demandados, respetuosamente y dentro de los términos legales, me permito presentar el recurso de alzada en la referencia, según audiencia virtual de instrucción y juzgamiento realizada el 22 de julio de 2021 ante el juzgado sexto civil del circuito de Manizales.

JUSTIFICACION DEL RECURSO

«El administrador le entregó la correspondencia. Metió el resto en el saco y lo volvió a cerrar. El médico se dispuso a leer dos cartas personales. Pero antes de romper los sobres miró al coronel. Luego miró al administrador.

—¿Nada para el coronel?

El coronel sintió el terror. El administrador se echó el saco al hombro, bajó el andén y respondió sin volver la cabeza:

—El coronel no tiene quien le escriba.»¹

¹ GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel. *El coronel no tiene quien le escriba*. Ediciones Orbis, S. A., Bogotá, 1982, p. 62.

En primer lugar, este apoderado judicial sustentará de forma amplia y detallada los motivos por los cuales, la decisión tomada por el a quo no es acertada, quebrantando el ordenamiento jurídico y, el debido proceso, en la práctica de las pruebas, en el entendido de hacer interpretaciones vagas, las cuales pierden fuerza jurídica, al no valorar completamente las pruebas que fueron decretadas y no practicadas.

Por ejemplo, el interrogatorio de parte del representante legal, de la empresa VEGA ENERGY, el cual contaba con excusa médica y no fue practicada por el juez de primer nivel. En efecto el juez por el deber legal de garantizar la igualdad de las partes, demandante y demandado, de manera que disponga de las mismas oportunidades procedimentales para ejercer el derecho de contradicción y defensa, como quiera que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión. De igual forma, se debe de tener en cuenta la nulidad por pérdida de competencia, presentada con anterioridad a la audiencia, la cual fue resulta con falsa motivación por parte del operador de justicia.

El juez deberá ejercer la función de aplicar el derecho sustancial al caso concreto, por medio de las dos vertientes del "Debido Proceso" aplicando tanto el aspecto formal como el aspecto sustancial del debido proceso.

Se debe tener en cuenta que el aspecto formal comprende las siguientes garantías:

- a) Tener una autoridad competente.
- b) Ser oído.
- c) Ser notificado de las decisiones y las pretensiones del accionante
- d) Contradecir dichas decisiones y las pretensiones del accionante
- e) Solicitar, aportar e intervenir en la práctica de las pruebas.
- f) El derecho a un plazo razonable y perentorio del proceso.
- g) El derecho a la doble instancia.
- h) El derecho a la motivación de los autos y sentencias., es por eso que la argumentación de las sentencias es de tipo silogístico. Situación que el juez de instancia no logro resolver de fondo y con la argumentación jurídica respectiva, para el caso en concreto.

En otras palabras, el despacho hizo una indebida interpretación de las pruebas, en consecuencia, este apoderado judicial argumentara, bajo que parámetros el operador judicial incurrió en su indebida aplicación de la norma sustancial y procesal.

Si bien es cierto, mi poderdante no se presentó a la audiencia, fue por razones médicas. Que le impidió estar en el desarrollo de la audiencia, por tal razón, se aportara la respectiva constancia médica de acuerdo al 372 del C.G.P

Valga aclarar que la actuación judicial desarrollada por la administración de justicia, en cabeza del juzgado sexto civil del circuito, no tuvo en cuenta el principio de inmediación y concentración, además, bajo los postulados del debido proceso, decretó de oficio prueba que no obrara en el dossier, la cual deja en evidencia el actuar indebido del juez, la cual nunca fue pedida por la parte demandante en el momento procesal oportuno. Esto es con relación a las formalidades propias para solicitar, aportar, decretar y practicar los medios probatorios, y en forma especial respecto a los medios probatorios que tienen incidencia en las decisiones judiciales de fondo.

En ese sentido, la juez de primer nivel cometió un error, el ERROR IN PROCEDENDO

Ahora bien, en cuanto a la cláusula 25.2 de la E.P 8807 del 15 de diciembre de 2016 de la notaria quinta del círculo de Pereira, en la cláusula de TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, el apoderado judicial de la parte actora propuso como excepción previa, **LA CLÁUSULA COMPROMISORIA**, omitiendo el despacho el conflicto primario que debía de resolverse antes de activar el aparato judicial, además la cláusula indica restitución de bienes, pero no se especificó cuáles eran por su naturaleza, es decir que allí el conflicto debía ser adelantado por ese tribunal de arbitramento, tal como se indica en la E.P 8807 las demás controversias relativas a este contrato, a su celebración, ejecución, interpretación, desarrollo terminación o liquidación, que no pueda resolverse en forma directa por las partes, de conformidad con lo expuesto anteriormente, se resolverá por un tribunal de arbitramento., en ese orden de ideas es el juez de segunda instancia que deberá revocar la decisión del juez de primer nivel por los errores cometidos por el juez de primera instancia.

En resumen, el juez de segunda instancia deberá revocar la decisión del juez de primer nivel, en cuanto a la restitución de los bienes inmuebles del fideicomitente a la fiduBogotá, porque los fiduciarios incumplieron el levantamiento de la fiducia en garantía del predio de la empresa VEGA ENERGY, para continuar el proyecto de la constructora del proyecto parque industrial y comercial el tesoro. Es por estas razones donde la fiducia mercantil ha sido leonina al contrato pactado con VEGA ENERGY, lo que desencadenó un desequilibrio financiero, estando el patrimonio autónomo legalmente constituido. con punto de equilibrio.

De igual forma, el juez de primera instancia tomó una decisión con antelación a este litigio, por lo que no debía de conocer de los mismos asuntos. Extralimitándose en sus funciones.

Ahora bien, se entiende que la buena fe debe presumirse en todos los casos, en los demás, la mala fe hay que demostrarla,

Art 83 de la Constitución Política de Colombia, **Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**

Entiéndase que, el director de la audiencia es el juez, quien es el encargado de hacer cumplir la constitución y la ley, pero deberá actuar con rectitud y estar atento a las manifestaciones contrarias que hacen los intervinientes en las actuaciones judiciales, sin que ello menoscabe sus derechos fundamentales.

A su vez el Art 769 del cc indica **La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.**

Así las cosas, el ERROR IN PROCEDENDO, por defecto procedimental, esto quiere decir cuando el juez está actuando al margen con relación a las formalidades propias para solicitar, aportar, decretar y practicar los medios probatorios, por consiguiente, la decisión sin motivación con los fundamentos facticos y de derecho, en los casos exigidos por la ley procesal.

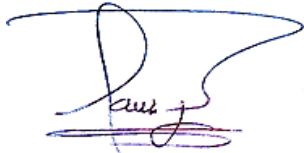
PRETENSIONES

1. Que se revoque la decisión del juez sexto civil del circuito de Manizales.
2. Que no se restituya los bienes inmuebles,
3. Que se resuelva la nulidad presentada ante el juez, por el factor de competencia.
4. Que se remita el proceso y se resuelto el conflicto ante el Tribunal de Arbitramento de la cámara de Comercio de Bogotá, como se indicó en la E.P. No 8807 del 15 de diciembre de 2016
5. Que se decrete la nulidad por violación al debido proceso por parte del juez sexto civil del circuito.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 23 C No. 62 – 06 oficina 602 Edificio Fórum. Tel: 8853355. Correo electrónico: juridicabermudez@gmail.com

Cordialmente,



PAULO CÉSAR BERMÚDEZ SANTA
C. C. 10'288.081 de Manizales
T. P. 86.805 del C. S. de la J.

Paciente:

CC.10248326 , Nombre: JOHN JAIRO VEGA CARDONA, Sexo: Masculino, Fecha Nacimiento: 22/07/1960, Edad: 61 Años, 0 Meses, 0 Dias

**HISTORIA CLÍNICA**

Fecha Impresión: 22/07/2021 06:15 PM

Fecha Historia: 21/07/2021 18:06:27

DATOS DEL PACIENTE**Nombre:** JOHN JAIRO VEGA CARDONA **Sexo:** Masculino**Documento:** CC.10248326 **Fecha de Nacimiento:** 22/07/1960 **Edad:** 61 Años, 0 Meses, 0 Dias**Dirección:** EDIFICIO CERRO DE ORO APTO 1301**Teléfono:** 3206777703**EPS Paciente:** EPS Y MEDICINA PREPAGADA DE SURAMERICANA **Tipo de Usuario:** Contributivo**Servicio:** Consulta medica domiciliaria**Entidad:** IKE ASISTENCIA COLOMBIA SAS**MOTIVO DE CONSULTA**

"ME VOLVIO A DAR LA CRISIS"

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE INFORMA 2 DIAS DE GONARTRALGIA IZQUIERDA MODERADA A INTENSA EN RELACION CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD GOTOSA QUE HA PRESENTADO IDENTICOS EPISODIOS EN EL PASADO. INICIA COLCHICINA CON MEJORIA PARCIAL Y TEMPORAL. LIMITACION IMPORTANTE PARA LA BIPEDESTACION Y LA MARCHA POR DOLOR. NO FIEBRE NIOTRA SINTOMATOLOGIA.

HALLAZGOS FÍSICOS

ERITEMA LEVE, EDEMA DE RODILLA DERECHA EVIDENCIADA POR DIFERENCIA DE 1 CM EN DIAMETRO ARTICULAR POR COMPARACION CONTRALATERAL. DOLOR LEVE A LA PALPACION EN CARA INTERNA, MARCHA NATALGICA, NO SIGNOS DE INESTABILIDAD ARTICULAR. RESTO DE EF NORMAL.

ANTECEDENTES

HIPERURICEMIA, HPB. EN MANEJO CON COLCHICINA.

SIGNOS VITALES

TA	FR	FC	SatO2	Tº	Talla	Peso	IMC	Clasificación IMC
130/76	19	67	97	36	172	74.00	25.01	PRE-OBESO

Glucometría

NO

Diagnóstico

M109	GOTA, NO ESPECIFICADA
	Sin Registrar
	Sin Registrar
	Sin Registrar

CONCEPTO

CONTROL CON RESULTADOS DE PC

ÓRDENES MÉDICAS

DEXAMETASONA AMPOLLAS 4 MG + DICLOFENACO 75 MG IM DOSIS UNICA

TRAMADOL 50 MG IM DU

Paciente:

CC.10248326 , Nombre: JOHN JAIRO VEGA CARDONA, Sexo: Masculino, Fecha Nacimiento: 22/07/1960, Edad: 61 Años, 0 Meses, 0 Dias

FÓRMULA

NO

REVISIÓN POR SISTEMA

NEGATIVOS

ORDEN DE HOSPITALIZACIÓN

NO

ORDEN DE LABORATORIO

NO

ORDEN DE IMAGENOLOGÍA

NO

DESTINO FINAL

Alta

INTERPRETACIÓN DE REPORTES

NO


Firma Médico
Dr. Juan Federico Sierra Carvajal
Medicina General U.T.P.
C.C. 79758321

Dr. JUAN FEDERICO SIERRA CARVAJAL

+INFO: 57(6) 8736662 (57) 321 441 1673

VIGILADO Supersalud 

Carrera 28D # 70-04 Manizales-Barrio Palermo
Email:medicalhomecare.mhc@gmail.com



Medical Home Care - MHC S.A.S

Nit: 901229604-1

Fecha Impresión: 22/07/2021 06:13:44 PM

Incapacidad Médica

Fecha Historia: 21/07/2021 18:06:27

Nombre del Usuario: JOHN JAIRO VEGA CARDONA Documento de Identidad: 10248326

Direc.Res. EDIFICIO CERRO DE ORO APTO 1301 BARRIO : VIA AL CERRO Teléfono: 3206777703 - 3206777704

Enfermedad: Enfermedad General

Entidad: IKE ASISTENCIA COLOMBIA SAS

Fecha de Incapacidad		
INICIO	FINALIZACIÓN	TOTAL DÍAS
21/07/2021	03/08/2021	14

DESCRIPCIÓN

CRISIS DE GOTA

Medico:

JUAN FEDERICO SIERRA CARVAJAL

Dr. Juan Federico Sierra Carvajal
Medico y Cirujano U.T. de
REG. 1811-07 C.C. 3206777703

Nº Registro: 1811-07

VIGILADO Supersalud

+INFO: 57(6) 8736662

(57) 321 441 1673

Email: medicalhomecare.mhc@gmail.com

Carrera 28D # 70-04 Barrio Palermo - Manizales